



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04187-2006-PA/TC  
LIMA  
LUIS ROSARIO MATOS FLORES

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de diciembre de 2008

#### VISTA

Las solicitudes de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 20 de junio de 2006, presentadas por don Luis Rosario Matos Flores y la Oficina de Normalización Previsional; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que conforme al artículo 121º del Código Procesal Constitucional, contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe recurso alguno, salvo que este Colegiado, de oficio o a instancia de parte, decida “[...] aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido”.
2. Que del escrito de autos se advierte que en realidad el solicitante pretende la reconsideración y modificación del fallo emitido, lo que no es posible por resultar incompatible con la finalidad de la aclaración, que, como queda expuesto, es precisar algún concepto o subsanar algún error material en que se hubiese incurrido, razones por las cuales la solicitud de aclaración resulta improcedente.
3. Que la ONP aduce que la condena al pago de los costos del proceso carece de sustento, debido a que el artículo 47.º de la Constitución y el artículo 413.º del Código Procesal Civil la exoneran de tal pago.
4. Que en relación con la exoneración establecida por el artículo 47.º de la Constitución, debe precisarse que este Tribunal, en ejercicio de su atribución de supremo intérprete de la Constitución, en la RTC N.º 0971-2005AA/TC, interpretó el sentido de dicho artículo, dejando establecido que “(...) si bien el artículo 47.º de la Constitución Política indica expresamente que el Estado está exonerado del pago de “gastos judiciales”, ello no implica que estos comprendan, a su vez, a los costas y costos del proceso, pues en dicho artículo no se especifica cuál es el contenido de dicho concepto, por lo que debe entenderse que cuando dicha disposición se refiere a los “gastos judiciales”, está haciendo alusión a lo que el Código Procesal Civil denomina costas, ya que en su artículo 410.º indica expresamente que las *costas*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2

están constituidas por los “gastos judiciales” realizados en el proceso (...)” [considerando 3].

5. Que, en cuanto a la exoneración de las costas y costos que establece el artículo 413.<sup>º</sup> del Código Procesal Civil, conviene enfatizar que dicha norma no es aplicable al proceso de amparo, ya que las costas y costos se encuentran reguladas por el artículo 56.<sup>º</sup> del CPConst., cuyo texto estipula que “en los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos”. Además, el Código Procesal Civil sólo es aplicable supletoriamente a los procesos constitucionales siempre que exista un vacío o defecto en la regulación establecida por el CPConst., según se señala en el artículo IX de su Título Preliminar, lo cual no ocurre en los procesos constitucionales, pues el referido artículo 56.<sup>º</sup> regula de manera precisa las costas y costos del proceso.
6. Que este Tribunal concluye, a partir de los múltiples y similares pedidos de aclaración y nulidad presentados por la ONP, que esta entidad pretende incumplir con el extremo de las sentencias que la condenan al pago de los costos del proceso. Así, para exemplificar lo dicho, solo en los años 2005 y 2006 dicha entidad solicitó la aclaración o nulidad del extremo de las sentencias que la condenaban al pago de los costos recaídas en los siguientes expedientes: 0971-2005-AA/TC; 0255-2004-AA/TC; 3674-2004-AA/TC; 4089-2005-PA/TC y 0799-2005-PA/TC.
7. Que esta actitud no sólo evidencia la intención de no cumplir las sentencias emitidas por este Tribunal, sino también que la ONP ha adoptado una conducta temeraria que genera una injustificada e innecesaria demora en la ejecución de las sentencias de este Tribunal, debido a que dicha entidad, desde el 3 de febrero de 2006, tenía conocimiento de la interpretación del artículo 47.<sup>º</sup> del Constitución, según se aprecia de la cédula de notificación que obra en el cuadernillo del Exp. 0971-2005-PA/TC. Pese a ello, ha continuado solicitando la aclaración o nulidad de los extremos de las sentencias que la condenan al pago de los costos, con manifiesta vocación dilatoria, aduciendo los mismos argumentos, como ocurre en el presente caso.
8. Que este Tribunal considera que la práctica descrita constituye una conducta temeraria y maliciosa tendiente a lograr la inejecución de sus sentencias, razón por la cual, y para evitar que en lo sucesivo se reitere esta práctica, dispone imponer a la ONP una multa de 4URP cada vez que presente pedidos de aclaración o nulidad de las sentencias que la condenan al pago de costos.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTES** las solicitudes presentadas.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04187-2006-PA/TC  
LIMA  
LUIS ROSARIO MATOS FLORES

2. Disponer imponer a la ONP una multa de 4 URP por su conducta temeraria y maliciosa.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR